

**Constancia Secretarial:** Le informo señora Juez, que el día 17 de noviembre de 2020, procedo a llamar al accionante Jairo de Jesús Peláez al número telefónico informado, con la finalidad de indagar sobre la respuesta allegada por la entidad accionada. En dicha comunicación, el accionante expresó no haber recibido respuesta aún a los derechos de petición presentados. A su despacho para proveer.

**Raúl Esteban Correa**  
**Escribiente**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionantes:</b>	Jairo de Jesús Peláez Villegas Juan de Jesús Gallego Diez Juan Diego Tobón Acevedo
<b>Accionados:</b>	Alcaldía de Medellín Subsecretaría de Catastro de Medellín Subsecretaría de Ingreso de Medellín Secretaría de Hacienda de Medellín
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 00804 00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 674 de 2020</b>
<b>Decisión:</b>	Concede Amparo Constitucional frente al derecho de petición radicado bajo el consecutivo No. 202010069934. Niega amparo frente a los derechos de petición radicado No. 202010222894 y 202010302429.
<b>Tema:</b>	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser <b>oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente</b> . La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma. Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien, si lo sea, e informar de dicha situación al patente.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **JAIRO DE JESUS PELAEZ VILLEGRAS, JUAN DE JESUS GALLEGOS DIEZ y JUAN DIEGO TOBON ACEVEDO** en contra de la **ALCALDIA DE MEDELLIN, SUBSECRETARIA DE CATASTRO DE MEDELLIN, SUBSECRETARIA DE INGRESO DE MEDELLIN y SUBSECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos Fácticos.** Manifestaron los accionantes que son propietarios de la finca Yarumito ubicada en la Vereda Yarumalito del Corregimiento de San Antonio de Prado del Municipio de Medellín. Dicen que han tenido con el Municipio de Medellín, dos programas de reforestación a través de los programas "Plan Laderas del Municipio de

Medellín y "Más Bosques para Medellín". Ambos programas han gozado de exención tributaria debido al mejoramiento del ambiente y la protección de fuentes de aguas de la ciudad.

Indican que la Secretaría de Hacienda Municipal por intermedio de Catastro Municipal fijó la matrícula inmobiliaria No. 700037798 para el área reforestada, adicional a la matrícula No. 44927 que ha sido la inicial para tres casas campesinas.

Expresan que por la matrícula de estas casas se viene pagando impuesto predial y por la matrícula inmobiliaria No. 700037798 se inició exención tributaria en el año 2014 con vigencia hasta diciembre de 2018, misma que debía ser renovada en dicho mes y por un descuido, no se renovó. En enero de 2019 cuentan que les llegó el cobro del impuesto predial por la suma de \$6.431.546, debido a la no renovación de la exención.

Exponen que, el Acuerdo 066 de 2017 establece mediante el artículo 266 modificado por el Acuerdo 125 de 2019 que para acceder a la renovación de la exención se debe estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

Dicen que han presentado múltiples derechos de petición ante las entidades accionadas, pero las mismas no se encuentran resolviendo de fondo sus solicitudes sobre la exención tributaria y sobre la eliminación de la tasa del 33 x 1.000 que rige en la Gaceta 4486

Finalmente, indican que presentaron dos nuevas solicitudes, una el 14 de agosto de 2020 bajo radicado No. 202010222894 y la otra, a finales de octubre de 2020 bajo el radicado No. 202010302429, para que se dieran respuesta a los derechos de petición.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, solicitaron los accionantes que se le tutelara el derecho fundamental de petición, ordenándole a la **ALCALDIA DE MEDELLÍN, SUBSECRETARIA DE CATASTRO DE MEDELLÍN, SUBSECRETARIA DE INGRESO DE MEDELLÍN** y **SUBSECRETARI DE HACIENDA DE MEDELLÍN** lo siguiente:

- Que se de respuesta a los derechos de petición relacionados en los hechos, sobre el resultado de las dos visitas practicadas y que resuelva la reubicación de la clasificación de la finca Yarumito con matrícula inmobiliaria No. 700037798 que engloba el beneficio de exoneración del que están solicitando la renovación. Reclasificación que debe estar acorde con el POT municipal para zona de protección y que aparece en Gaceta Oficial No. 4486 ratificada por CORANTIOQUIA como autoridad ambiental.

- Que se de respuesta sobre la aplicación del Acuerdo 125 de 2019 adicionado por el Decreto 66 de 2017, en el sentido de exonerarlos de todos los cobros de impuestos a partir del segundo trimestre de 2019 y modificar la tasa de impuesto del 33 x 1.000 de acuerdo a las condiciones expuestas en el primer punto de la petición para cancelar el impuesto.

**3. De la contradicción.** La entidad accionada fue notificada del auto admisorio dictado el 5 de noviembre de 2020, enviado por correo electrónico a la dirección judicial reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Así las cosas, la Alcaldía de Medellín expresó que los primeros diez hechos no le constan. Frente al hecho décimo primero dicen que es parcialmente cierto, a la Subsecretaría de Catastro se presentó solicitud de cambio de destinación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 44927, solicitud presentada el 25 de noviembre de 2019, la cual hace relación a un trámite catastral establecido por la Ley 1995 de 2019 y no a un derecho de petición como se indica. Frente al hecho décimo segundo, dicen que es parcialmente cierto, por parte de la Subsecretaría de Catastro de dio respuesta de fondo a la solicitud No. 201910413025 con radicado 201930412968, notificada mediante correo electrónico certificado el 25 de noviembre de 2020. Frente al hecho décimo tercero, dicen que no les consta. Frente al hecho décimo cuarto, dicen que es falso, por parte de la Subsecretaría de Catastro no se ha recibido solicitud alguna con fecha del 21 de febrero de 2020, y tampoco se aporta pruebas. Frente al hecho décimo quinto, dicen que no les consta. Frente al hecho décimo sexto, dicen que no les consta. Frente al hecho décimo séptimo, dicen que es parcialmente cierto, la solicitud con radicado No. 202010302429 fue presentada el 27 de octubre de 2020 y a la fecha no se ha cumplido el tiempo de ley para que la Subsecretaría de Catastro se pronuncie. Frente al hecho décimo octavo, dicen que no les consta.

Dicen que la Subsecretaría de Catastro ha procedido de manera oportuna y eficaz para resolver de fondo la petición radicada, por ello no se entiende conculado el derecho de petición cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.

Expresan que el problema que se debate no es de rango constitucional, sino a una inconformidad de rango administrativo regulado por norma especial.

Piden sea declarada improcedente la presente acción de tutela, por la carencia actual de objeto por hecho superado.

**4. Problema jurídico.** Corresponde a este Despacho resolver si la ALCALDIA DE MEDELLÍN, SUBSECRETARIA DE CATASTRO DE MEDELLÍN, SUBSECRETARIA DE INGRESO DE MEDELLÍN y SUBSECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLÍN, vulneran el

derecho fundamental de petición de los accionantes, ante la inconformidad expuesta por los mismos frente a las respuestas obtenidas a los diferentes derechos de petición elevados. De otro lado, corresponde verificar si frente a los dos últimos derechos de petición radicados, se presenta vulneración o no.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

**1. De la Acción de Tutela.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda “*y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable*”.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

**2. Del Derecho de Petición.** La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

*"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los*

*términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."*

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

*"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.*

*"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)*

*"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."*

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional, ha fijado los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe

resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ser puesta en conocimiento del peticionario.** Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

En la Sentencia T-015 de 2019, la corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "*falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.*"
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*"

### III. CASO CONCRETO

Con la documentación aportada por la parte accionante se llegó a probar que el 8 de mayo de 2013 los señores Jairo de Jesús Peláez Villegas, Juan de Jesús Gallego Diez y Juan Diego Tobón Acevedo celebraron con el Municipio de Medellín un contrato para la protección y producción forestal sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria

No. 001-44927 de la Oficina de registro de Instrumentos Pùblicos de Medellín Zona Sur, sobre el cual JAIRO DE JESUS PELAEZ VILLEGAS ostentaba el derecho en proindiviso del 50% sobre el inmueble y JUAN DE JESUS GALLEGOS DIEZ y JUAN DIEGO TOBON ACEVEDO ostentaban el derecho en proindiviso del 25% cada uno.

También se llegó a probar que desde el año 2019, los accionantes se encuentran presentando derechos de petición ante las autoridades, con la finalidad de renovar la exención tributaria a la que tienen derecho con ocasión a la destinación del inmueble, para lo cual, piden retiradamente la eliminación de la tasa del 33 x 1.000 que rige en la Gaceta 4486, debido a que aducen no ser la tasa que debe aplicárseles.

Es por lo anterior, que con la presente acción piden la ALCALDIA DE MEDELLÍN, SUBSECRETARIA DE CATASTRO DE MEDELLÍN, SUBSECRETARIA DE INGRESO DE MEDELLÍN y SUBSECRETARI DE HACIENDA DE MEDELLÍN lo siguiente:

- Que se dé respuesta a los derechos de petición relacionados en los hechos, sobre el resultado de las dos visitas practicadas y que resuelva la reubicación de la clasificación de la finca Yarumito con matrícula inmobiliaria No. 700037798 que engloba el beneficio de exoneración del que están solicitando la renovación. Reclasificación que debe estar acorde con el POT municipal para zona de protección y que aparece en Gaceta Oficial No. 4486 ratificada por CORANTIOQUIA como autoridad ambiental.
- Que se de respuesta sobre la aplicación del Acuerdo 125 de 2019 adicionado por el Decreto 66 de 2017, en el sentido de exonerarlos de todos los cobros de impuestos a partir del segundo trimestre de 2019 y modificar la tasa de impuesto del 33 x 1.000 de acuerdo a las condiciones expuestas en el primer punto de la petición para cancelar el impuesto.

Sin embargo, afirmó la parte actora que, para la fecha de presentación de esta acción constitucional, esto es, para el 5 de noviembre del 2020, la accionada no se había pronunciado de fondo sobre la solicitud antes referenciada.

Estando dentro del término concedido la ALCALDIA DE MEDELLÍN allegó respuesta expresando que en general no le constan los hechos narrados por la parte accionante en el escrito de tutela. Dicen que por parte de la Subsecretaría de Catastro se dio respuesta de fondo a la solicitud No. 201910413025 con radicado 201930412968, notificada mediante correo electrónico certificado el 25 de noviembre de 2020.

Cuentan que la Subsecretaría de Catastro no ha recibido solicitud alguna con fecha del 21 de febrero de 2020, y tampoco se aporta pruebas. Finalmente, dicen que la solicitud

con radicado No. 202010302429 fue presentada el 27 de octubre de 2020 y a la fecha no se ha cumplido el tiempo de ley para que la Subsecretaría de Catastro se pronuncie.

Para el caso en cuestión, evidencia esta dependencia judicial que la finalidad de las acciones legales adelantadas por los accionantes (Derechos de petición) tienen como único objeto, nuevamente ser beneficiarios de la exención tributaria de la cual venían siendo favorecidos, misma que fue perdida, conforme quedó expuesto, por un descuido atribuible directamente a los accionantes, esto es, la no renovación oportuna de la exención.

Para una mejor comprensión del problema jurídico planteado, se realizará un cuadro informativo en el cual se pueda observar cronológicamente cada solicitud elevada y su respectivo estado.

<b>Fecha presentación</b>	<b>Radicado</b>	<b>Fecha contestación</b>	<b>Estado</b>
6 de febrero de 2019	No. 01201900556126	14 de marzo de 2019 Radicado No. 201920018679, 14 de marzo de 2020 Radicado No. 201930079925 y 23 de septiembre de 2019 Resolución No. 201950091961	Respondido
15 de marzo de 2019	No. 201910094103	23 de septiembre de 2019 Resolución 201950091961	Respondido
28 de marzo de 2019	No. 201910109671	23 de septiembre de 2019 Resolución 201950091961	Respondido
No obra en el expediente	No obra en el expediente	27 de agosto de 2019 Radicado No. 201930284113	Respondido
13 de septiembre de 2019	No. 201910333124	23 de septiembre de 2019 Resolución 201950091961	Respondido
13 de septiembre de 2019	No. 01201900596379	23 de septiembre de 2019 Resolución 201950091961	Respondido
25 de octubre de 2019	No. 01201900602803	1 de noviembre de 2019 Oficio SIH No. 17568	Respondido
18 de noviembre de 2019	No. 201910413025	22 de noviembre de 2019 Radicado No. 201930412968	Respondido
25 de febrero de 2020	No. 202010069934	No obra en el expediente	Sin contestar
14 de agosto de 2020	No. 20201022894	26 de agosto de 2020	Respondido
27 de octubre de 2020	No. 202010302429	No obra en el expediente	No han vencido los términos

Después de analizar una por una las diferentes solicitudes elevadas y las múltiples respuestas dadas frente a las mismas, se advierte que en ningún momento las entidades accionadas han dejado de responder de fondo los derechos de petición presentados por los accionantes, ni tampoco se observa que las respuestas dadas sean poco claras o inconsistentes con lo presentado, es decir, en las mismas si se responde lo solicitado, diferente es el hecho de que la respuesta sea favorable o desfavorable a los intereses de los accionantes, acto que no constituye vulneración.

Es decir, cuando se presenta un derecho de petición la responsabilidad que recae sobre el particular o la entidad es la de responder de fondo el derecho de petición, entendiendo la respuesta de fondo como aquella que atiende lo solicitado, no como aquella que resuelva favorablemente lo solicitado.

Frente a este tema, la Corte Constitucional se pronunció al respecto y manifestó lo siguiente:

*"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."*

Es por lo anterior, que en este orden de ideas, no encuentra el despacho conculado el derecho fundamental de petición de los accionantes, quienes han obtenido por parte de la administración municipal respuesta a las solicitudes referenciadas.

En lo que hace el derecho de petición No. 20201022894 presentado frente al señor Daniel Quintero Calle – Alcalde de Medellín, el despacho observa que dentro del expediente si obra la respuesta al mismo, la cual fue expedida el 26 de agosto de 2020, misma que reposa dentro de los anexos aportados por la misma parte accionante.

En lo que refiere al derecho de petición radicado No. 202010302429 el cual fue presentado el 27 de octubre de 2020, la entidad accionada todavía se encuentra dentro del término legal para resolver y notificar la respuesta, conforme lo dispone la Ley 1755 de 2015 en concordancia con el Decreto Legislativo 491 de 2020, razón por la cual, al momento de incoarse la presente acción constitucional no se presentaba la vulneración al derecho fundamental de petición atribuida.

Ahora, frente al derecho de petición presentado el pasado 25 de febrero de 2020 ante radicado bajo el consecutivo No. 202010069934, si advierte el despacho que no obra prueba en el expediente sobre su respuesta, es más, dentro de la contestación aportada por la accionada ni siquiera se evidencia pronunciamiento sobre la petición radicada.

Bajo este contexto, el juzgado advierte la vulneración del derecho fundamental de petición de la parte actora, en tanto no se ha resuelto su solicitud, pese a la constatación de la superación de los términos dispuestos por la Ley 1755 de 2015 en concordancia con el Decreto Legislativo 491 de 2020. En consecuencia, se torna procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición, y en ese orden de ideas, se ordenará a la ALCALDIA DE MEDELLÍN, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no

haberlo hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por los accionantes en derecho de petición presentado el pasado 25 de febrero de 2020 ante radicado bajo el consecutivo No. 202010069934.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición solicitado por **JAIRO DE JESUS PELAEZ VILLEGAS, JUAN DE JESUS GALLEGOS DIEZ y JUAN DIEGO TOBON ACEVEDO**, el cual viene siendo vulnerado por la **ALCALDIA DE MEDELLÍN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ALCALDIA DE MEDELLÍN**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por los accionantes en derecho de petición presentado el pasado 25 de febrero de 2020, radicado bajo el consecutivo No. 202010222894.

**TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo constitucional frente a los derechos de petición radicados No. 20201022894 del 14 de agosto de 2020 y 202010302429 presentado el 27 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink. It consists of a vertical line on the left, a stylized 'Vélez' in the center, and a 'P.' on the right, all connected by a horizontal line.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ  
JUEZ**